



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL**

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-12/2013 y su acumulado RA-SP-13/2013, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y por el C. Carlos Samuel Moreno Terán, en contra del auto de catorce de julio de dos mil trece, dictado por dicho Organismo electoral, dentro del expediente número CEE/DAV-17/2013, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Samuel Moreno Terán, Diputado del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual, entre otras cosas, en el párrafo diez del auto en mención, determinó remitir al Instituto Federal Electoral, el original del escrito de denuncia y sus anexos, para que conforme a sus facultades y si así lo consideraba pertinente, conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que corresponda a derecho; y

**R E S U L T A N D O**

1. El día tres de marzo de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2013, relativo a la elección de Diputado por Mayoría Relativa del Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro de esta entidad federativa, para el período 2013-2015.

2. El cinco de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Mario Aníbal Bravo Peregrina, interpuso denuncia en contra del C. Samuel Moreno Terán, Diputado del Congreso del Estado y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el Acuerdo Número 17, emitido en sesión ordinaria de fecha siete de marzo de dos mil trece, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria en el Distrito XVIII, particularmente a lo previsto en el artículo 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

3. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente número CEE/DAV-17/2013, recaído a la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, determinó desechar la misma, en la parte relativa a la infracción contenida en el artículo 216, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por considerar que no quedaron satisfechos los requisitos y elementos mínimos y por no encontrarse suficientemente motivada dicha denuncia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos a) y d), del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos violatorios al Código Electoral Estatal; asimismo, concluyó, que en relación con la denuncia en la que se delata la infracción prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que, la Autoridad Responsable denominó la difusión en televisión de propaganda gubernamental de un servidor público, determinó que la competencia para conocer de los actos denunciados le correspondía al Instituto Federal Electoral, por lo que con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, mediante oficio número CEE/PRESI-445/2013, ordenó la remisión del original de la denuncia y sus anexos a la autoridad federal electoral, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

4. Los días dieciocho y diecinueve de julio de dos mil trece, inconformes con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el C. Carlos Samuel Moreno Terán, por su propio derecho, respectivamente, interpusieron Recursos de Apelación en contra del auto de fecha catorce de julio del año en curso, únicamente por la determinación mediante la cual la autoridad electoral responsable, decretó la remisión de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral mencionado con antelación, y sus correspondientes anexos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Samuel Moreno Terán, al Instituto Federal Electoral, en la que estableció que era la Autoridad competente para conocer y resolver sobre la denuncia en mención, en cuanto a la supuesta infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la difusión en televisión de propaganda gubernamental por un servidor público.

5. Mediante autos de treinta de julio de dos mil trece, este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, tuvo por recibidos los recursos en Apelación, quedando registrados bajo los expedientes números RA-PP-12/2013 y RA-SP-13/2013; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; así como el de notificar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los mencionados recursos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notificaran los presentes acuerdos, remitiera la

documentación a que se refiere el artículo 340, del ordenamiento electoral local; dicha notificación se realizó mediante oficio número TEE/172/2013, recibido por el organismo electoral el uno de agosto del año en curso.

6. Por Acuerdo de seis de agosto de dos mil trece, se tuvieron por admitidos los recursos de apelación, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto de los recurrentes como de la Autoridad responsable, así como los informes circunstanciados correspondientes. De la misma manera, en atención a que la materia de la apelación se encuentra íntimamente relacionada en ambos expedientes, se decretó la acumulación del RA-SP-13/2013 al RA-PP-12/2013, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar sentencias contradictorias. En el mismo auto, se turnaron los recursos de apelación mencionados a la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada, ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, a efecto de que elaborara el Proyecto de Resolución respectivo.

7. El ocho de agosto del año en curso, se publicó en estrados el Auto de admisión de los recursos de apelación; con la misma fecha mediante oficio número TEE-178/2013, se notificó al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana y mediante cédula de notificación, al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Asimismo, mediante cédulas de notificación se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, al C. Carlos Samuel Moreno Terán y al Tercero Interesado Partido Acción Nacional, de la presentación de los recursos de apelación mencionados, sin que presentaran escrito de contestación dentro del plazo legal de cuatro días hábiles siguientes, al que hace alusión el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

8. Substanciado el procedimiento, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**III.** Los Recursos de Apelación fueron presentados ante este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues los recurrentes manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado después de su publicación en la lista de Acuerdos del Consejo Estatal Electoral local, que fue el día quince de julio del presente año, por tanto, si los citados medios de impugnación fueron presentados ante este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, los días dieciocho y diecinueve de julio de dos mil trece respectivamente, se aprecia se interpusieron con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal.

**IV.** El Partido Revolucionario Institucional, partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario de dicho Consejo y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

El apelante Carlos Samuel Moreno Terán, quien comparece por su propio derecho se encuentra legitimado para promover el Recurso de Apelación, pues el actor se inconforma contra el auto de fecha catorce de julio de dos mil trece, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recaído dentro del expediente número CEE/DAV-17/2013, formado con motivo de la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del C. Samuel Moreno Terán, Diputado del Congreso del Estado de Sonora y miembro del mencionado Partido político, mediante el cual entre otras cuestiones, se determinó remitir al Instituto Federal Electoral, el original del escrito de denuncia y sus anexos, para que conforme a sus facultades y si así lo consideraba pertinente, conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que corresponda a derecho.

Se sostiene lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral Local, por las razones siguientes:

El Artículo 22 párrafo XV de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que *“La ley establecerá un sistema de medios impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio*

*de legalidad. Sus sesiones serán públicas.*”, es decir prevé a favor de los ciudadanos sonorenses, un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades electorales locales.

Acorde a lo anterior, de los artículos 326, 327, 328 y 332 párrafo segundo, 339, 340, 342, 343, 345, 346, 347, 348, 361 y 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se advierte que en el Estado de Sonora está contemplado un medio de impugnación, que procede para impugnar –entre otros- los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral.

En el caso concreto, destaca lo previsto por el artículo 328, del mencionado Código Electoral, que dice:

***ARTÍCULO 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.***

*Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.*

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Sonora, acorde con el criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, al resolver el expediente número SG-JDC-27/2013, hace suyos los razonamientos expresados por dicha Sala Regional y estima que cuando los ciudadanos sean parte en los procedimientos sancionadores, y cuenten con el interés jurídico necesario para impugnar las resoluciones en ellos adoptadas, se encuentran facultados para interponer el recurso respectivo, que en la especie consiste en la apelación, supuesto que se actualiza en el presente asunto, ya que el ciudadano que promueve el recurso de apelación es la persona a quien se le imputan los actos delatados en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, por tanto es parte interesada en cualquiera de las determinaciones que se tomen en el procedimiento sancionador correspondiente.

Luego, se colige que la única forma válida de que se analicen la pretensión de un partido político y de un ciudadano –como en el caso que ambos impugnan un auto dictado por la consejo estatal sonorenses dentro de un procedimiento sancionador- es considerar que los ciudadanos pueden promover el recurso de apelación, para que el acto reclamado pueda atenderse en la misma cadena impugnativa y, consecuentemente, ambas pretensiones sean examinadas por

una sola autoridad resolutora en cada instancia, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia. Resulta orientadora en lo que interesa la Jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y textos siguientes:

**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

5ta Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-93/2010](#). Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-117/2010](#). Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Berumen y Asociados, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—9 de junio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-17/2011](#). Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Isaac Javier Ramos Maldonado.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el auto de catorce de julio de dos mil trece motivo de impugnación, en lo que interesa determinó:

*“AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE.*

*- - - VISTO el escrito de cuenta, téngase al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo Estatal, presentando formal denuncia en contra del C. Samuel Moreno Terán, Diputado del Congreso del Estado, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocurno, mismas que se le tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, mediante las cuales denuncian la comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal y 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda gubernamental y propaganda electoral durante los tres días previos a la jornada electoral.- - - - - Asimismo, se le tiene por exhibiendo el siguiente medio de prueba: 1) Documental técnica, consistente en disco compacto que contiene archivo de video de la propaganda denunciada, prueba que será valorada en el momento procesal oportuno.- - - - - Fórmese el expediente que corresponda, hágase las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Consejo bajo el número CEE/DAV-17/2013.- - - - - Del análisis de la denuncia de mérito se advierte que los hechos denunciados se hacen consistir en la difusión en dos medios televisivos, “TV Azteca (Hechos Sonora)” y “Megacanal Sonora (Meganoticias)” de un spot en el cual el Diputado ante el Congreso del Estado emanado del Partido Revolucionario Institucional, C. Samuel Moreno Terán, expone su punto de vista respecto al tema del agua y la problemática actual que envuelve al Estado de Sonora con referencia al vital líquido, el contenido del mensaje es el siguiente: “Tengo treinta años viviendo en Hermosillo... por supuesto que soy hermosillense. Mi familia nació en Hermosillo, por supuesto que es hermosillense... jamás... óiganlo bien, jamás iría en contra de que Hermosillo tenga las veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días del año. Lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho... el agua es de todos y para todos”, mensaje que por haberse transmitido los días cuatro y cinco de julio, que están comprendidos en el período en que el artículo 216 del Código Electoral prohíbe la realización de propaganda electoral, el denunciante considera que el mismo violenta lo dispuesto por la disposición legal antes citada y el artículo 134 de la Constitución política Federal, por influir en la equidad de la competencia entre partidos, esto es, en la contienda electoral desarrollada en el Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, y a favor del Partido del que también es militante.- - - - -*

*-*

*...*

*- - - Por otra parte, y en lo referente a la infracción denunciada prevista en el artículo 134 de la Constitución política Federal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental, que se considera influye en la equidad de la competencia entre partidos políticos, se estima que el conocimiento de dicha infracción no es de la competencia de esta autoridad administrativa electoral local, toda vez que lo que se denuncia es la difusión por un servidor público del congreso del Estado de un spot en dos medios televisivos, lo cual por tratarse de la difusión de propaganda en televisión ha sido un criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la competencia para conocer de la denuncia en este aspecto corresponde a la autoridad administrativa electoral federal. Ello se advierte claramente de la tesis de jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal antes señalado, visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:- - - - -*

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.  
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA  
CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES  
RESPECTIVOS.- (Transcripción)

- - - De la tesis transcrita se desprende que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer, ya sea que se trate de procesos electorales federales como locales o fuera de ellos, de la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, por lo que si en el presente caso se denuncia una propaganda gubernamental de un diputado ante el Congreso local, que constituye un servidor público de dicho poder, es incuestionable que la competencia para conocer de dicha denuncia corresponde al Instituto Federal Electoral.- - - - -

- - - - - En consecuencia de lo anterior, se determina remitir el original del escrito de denuncia y sus anexos, presentados por el comisionado suplente del Partido Acción Nacional, al Instituto Federal Electoral, para que, conforme a sus facultades y si así lo considera pertinente, conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que corresponda en derecho.- - - - - Notifíquese personalmente el presente auto al denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.- - - - -

- - - - - Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y artículos 2, 5, 20, 22, 45 y 46 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASI LO ACORDARON Y FIRMARON LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, MARISOL COTA CAJIGAS, MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BOJORQUES, SARA BLANCO MORENO E INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI, RECAYENDO EL CARGO DE PRESIDENTE EN EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, POR ANTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO, LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.- DOY FE.- -

VI. El Partido Político apelante a través de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, promoviendo con el carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en las oficinas ubicadas en calle Doctor Pesqueira No. 26 altos, colonia Centenario de ésta ciudad, autorizando para recibirlas a los Licenciados en Derecho Hugo Urbina Báez y Crystal Asyadelh Martínez Valle con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que en términos de lo previsto en los artículos 326 fracción II, 328, 330, 332, 336, 346 y demás relativos aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto de fecha catorce de julio del año dos mil trece, dictado por tres Consejeros Electorales ante la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dentro del expediente CEE/DAV-17/2013, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante ése Consejo, en contra del Diputado Samuel Moreno Terán y del Partido Revolucionario Institucional.



En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el presente Recurso de Apelación se presenta por escrito ante la Autoridad Responsable que es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, manifestando lo siguiente:

a) **NOMBRE DEL RECORRENTE, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y A QUIEN EN NOMBRE DEL RECORRENTE PUEDA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.**- Ha quedado precisado en el proemio del presente medio de impugnación.

b) **DOCUMENTOS PARA ECREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**- Se anexa copia certificada de la Constancia expedida por la Secretaria del Consejo, mediante la cual acredito el carácter con el que me ostento.

c) **ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y ORGANISMO ELECTORAL RESPONSABLE.**- Auto de trámite de fecha catorce de julio del año dos mil trece publicado en los Estrados del Consejo, dictado por los Consejeros Electorales ante la Secretaria del citado organismo electoral, dentro del expediente CEE/DAV-17/2013, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante ese Consejo, en contra del suscrito, mediante el cual se desecharon la denuncia y acordaron remitir al Instituto Federal Electoral, el escrito de denuncia y anexos, siendo ésta parte la que mediante el presente Recurso de Apelación se impugna.

d) **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.**- Se expresarán en los apartados correspondientes del presente escrito.

e) **NOMBRE Y DOMICILIO DE TERCEROS INTERESADOS.**- A juicio del suscrito, tiene tal carácter el Partido Acción Nacional.

f) **PRUEBAS QUE SE OFRECEN Y APORTAN CON LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**- Se hará en el apartado correspondiente del presente escrito.

g) **PUNTOS PETITORIOS.**- Se especificarán en la parte final del presente documento.

h) **FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.**- El presente escrito se encuentra firmado en todas sus hojas.

Con respecto al requisito establecido en el artículo 346 del Código Electoral Local, se cumple cabalmente, en virtud de que se tuvo conocimiento el día dieciséis de julio del presente año de la emisión del Auto impugnado, por lo que si contamos el plazo de cuatro días hábiles del cual se dispone para inconformarse en contra de actos u omisiones del Consejo, dicho plazo es claro que no ha fenecido, por lo que nos encontramos dentro del término legal para la interposición del presente medio de impugnación.

Con el fin de dar claridad a los hechos que preceden al acto que hoy venimos impugnando, nos permitimos hacer una relación sucinta y cronológica de los mismos, bajo los siguientes:

#### HECHOS:

1. El día cinco de julio del año dos mil trece, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral presentó escrito de denuncia en contra del suscrito y del Partido Revolucionario Institucional, por lo que considera una flagrante violación al artículo 134 de la Constitución Federal en el párrafo cuyo texto el denunciante cita expresamente en los términos siguientes:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre otros partidos políticos.”

Asimismo, se denunció que se violenta el artículo 216 del Código Electoral del estado de Sonora y el Acuerdo No. 17 del Consejo por el que se aprobó el Calendario Electoral del Proceso Extraordinario del distrito XVII, por haberse transmitido un spot los días 4 y 5 de julio cuyo contenido tiene que ver con un posicionamiento expresado por el Diputado Samuel Moreno Terán en el seno del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora con respecto a la problemática del abastecimiento de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que se dio precisamente en el marco del debate parlamentario.

2. Con fecha de Con fecha catorce de julio del mismo año, los Consejeros Electorales Francisco Javier Zavala Segura como Presidente, Sara Blanco Moreno y Fermín Chávez Peñúñuri, ante la Secretaria del Consejo Leonor Santos Navarro, emitieron Auto mediante el cual tuvieron por presentada la denuncia anterior, adicionando que se había presentado también: "... .. por la probable difusión de propaganda gubernamental ... ..". Lo que se advierte a fojas 1, 4 y 5 del citado Auto.

No obstante que se desechó la denuncia por el incumplimiento de requisitos y elementos mínimos que exige el Código Electoral y el Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral de Sonora, sorprendentemente la autoridad señalada como responsable determinó que con motivo de que la infracción no es de su competencia, - porque lo que se denuncia es la difusión por un servidor público de un spot en medios televisivos-, se acuerda remitir el original del escrito de denuncia y sus anexos, al Instituto Federal Electoral para que, conforme a sus facultades, y si así lo considera pertinente, conozca de la denuncia y resuelva lo que corresponda en derecho.

El referido Auto se ordenó notificar personalmente a la parte denunciante, sin que se haya notificado por estrados, de lo cual reitero que tuve conocimiento el día 16 de julio de 2013.

FUENTE DE AGRAVIO. Auto de trámite de fecha catorce de julio del año dos mil trece, dictado por los tres Consejeros Propietarios ante la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, dentro del expediente CEE/DAV/17/2013, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del suscrito y del Partido Revolucionario Institucional, en la parte relativa a la estimación de que se denuncia propaganda gubernamental y por ende, la determinación de remisión de la denuncia y anexos, al Instituto Federal Electoral.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS. Las disposiciones previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, lo previsto en los artículos 2 y 22 de la Constitución Política del estado de Sonora; 1, 3, 84 y 98 fracción XLIII del Código Electoral para el estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral de Sonora en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el estado de Sonora, dispositivos que en lo que interesa a la letra establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

"Artículo 14. (Se transcribe artículo)

Artículo 16.- (Se transcribe artículo)

Artículo 17. (Se transcribe artículo)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:**

Artículo 2.- (Se transcribe artículo)

Artículo 22.- (Se transcribe artículo)

**CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:**

ARTÍCULO 1.- (Se transcribe artículo)

ARTÍCULO 3.- (Se transcribe artículo)

ARTÍCULO 84.- Son fines del Consejo Estatal: (Se transcribe artículo)

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal: (Se transcribe artículo)

REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS VIOLATORIOS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

- Artículo 1.- (Se transcribe artículo)
- Artículo 2.- (Se transcribe artículo)
- Artículo 4.- (Se transcribe artículo)
- Artículo 5.- (Se transcribe artículo)
- Artículo 6.- (Se transcribe artículo)
- Artículo 22.- (Se transcribe artículo)

CONCEPTOS DE AGRAVIO:

*CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. El Auto de fecha catorce de julio del año dos mil trece dictado por los tres Consejeros Electorales ante la Secretaría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dentro del expediente CEE/DAV-17/2013, viola en perjuicio de mi representado los principios de legalidad, de congruencia y de exacta aplicación de la ley al caso concreto previstos en los dispositivos citados de la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, al Código Electoral del Estado y del Reglamento del Consejo en materia de denuncias por violaciones al Código Electoral, en virtud de lo siguiente.*

*El artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece que todas las autoridades en el Estado pueden obrar ejercitando las facultades expresas contenidas en la ley:*

*“...ARTÍCULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...”*

*En esa tesitura el Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en su artículo 98 fracción XLIII que el Consejo procederá a investigar presuntos hechos violatorios al Código, que sean puestos de su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada.*

*En el caso concreto, es claro que se denunció al Diputado Samuel Moreno Terán y al Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones al artículo 134 Constitucional, 216 del Código Electoral del Estado de Sonora y el Acuerdo No. 17 del Consejo por el que se aprobó el Calendario Electoral del Proceso Extraordinario del distrito XVII, por haberse transmitido un spot los días 4 y 5 de julio cuyo contenido tiene que ver con un posicionamiento expresado por el Diputado en el seno del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora con respecto a la problemática del abastecimiento de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que a juicio del denunciante violentó el principio de equidad de la contienda.*

*Cabe señalar que cuando el denunciante cita la parte que estima vulnerada del artículo 134 Constitucional, ninguna referencia hace con respecto al último penúltimo párrafo, el cual a la letra dice:*

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

*Que es precisamente el que se refiere a la propaganda gubernamental.*

*Es más, textualmente sólo refiere el párrafo previo el cual inclusive cita parcialmente, a efecto de precisar que los actos denunciados vulneran el principio de equidad en la contienda; pero de ninguna manera se denuncia la difusión de propaganda gubernamental.*

*De tal suerte que la determinación de la responsable se torna en incongruente porque introduce aspectos ajenos a la controversia.*

*Para robustecer la anterior aseveración, sirva de sustento la Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Transcripción)**

*Por lo que en el Auto impugnado se estableció que además se denunció la probable difusión de propaganda gubernamental –lo que es absolutamente falso y mi dicho se corrobora de la simple lectura del escrito de denuncia-, y el Auto impugnado deviene en contrario a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.*

*En el caso, si ya la responsable había desechado la denuncia por carecer de motivación suficiente y por estimar que no se actualizó violación al artículo 216 del Código Electoral, no debió pronunciarse sobre cuestiones no denunciadas por el Partido Acción nacional, lo que desde luego causa agravio al partido que represento, porque va más allá de lo solicitado, por además, actúa en contra del marco constitucional y legal vigente.*

*Esto es así, porque aún en el supuesto no concedido que se debiese dar curso a investigaciones por supuestas violaciones al artículo 134 constitucional, como en el caso se denunció sin la suficiente motivación, y desde luego, sólo por la vulneración al principio de equidad en la contienda, lo que los Consejeros debieron haber determinado –insisto en el supuesto no concedido-, es también desechar de plano por dicha causa, atendiendo a la Jurisprudencia 3/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:*

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (Se transcribe tesis)**

*De lo que se concluye válidamente que la actuación de la responsable es violatoria de los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios indicados en el apartado de Preceptos jurídicos Violentados, de la presente demanda.*

*Es así que si la denuncia se desechó, no había razón válida para no asumir competencia para conocer y resolver, como tampoco para remitir al Instituto Federal Electoral para tales efectos.*

*Reitero que lo que la responsable debió de haber hecho, es tener por totalmente desechada la denuncia, puesto que fuera del señalamiento de vulneración al principio de equidad en la competencia cuya suficiente motivación no se configuró, es que los consejeros debieron resolver en los términos propuestos.*

*Ello, porque la Jurisprudencia 25/2010 a la que la responsable acude en el Auto impugnado, no resulta aplicable, porque en el caso concreto –y esto es por demás claro-, no se da el supuesto de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.*

*No debe pasar desapercibido para ése Tribunal, que el material audiovisual al que la parte denunciante le denominó “spot”, no se ubica dentro de aquellas transmisiones reguladas y en su caso vedadas por la normatividad electoral federal y local, es decir, no es un material promocional –como ya se precisó-, además de la única probanza ofrecida y aportada constituye un Disco Compacto en el que se contiene la*

grabación de la participación del Diputado Samuel Moreno Terán en el seno del Poder Legislativo Estatal, esto el día 27 de junio del presente año.

*En ese orden de ideas, la única prueba en el que el denunciante se apoya, no constituye ni tan siquiera un indicio de que el "spot" haya sido transmitido en las fechas que señala en su escrito de denuncia y en los canales de televisión que señala, faltando con ello a la exigencia procesal propia del procedimiento administrativo sancionador tanto federal como local, consistente en la carga de la prueba desde la presentación de la denuncia, y en el caso concreto, se insiste, ni tan siquiera aporta un indicio de su transmisión.*

*En conclusión, ante la ausencia de señalamientos con respecto a violaciones por difusión de propaganda gubernamental, la determinación impugnada deviene en falta de motivación porque no hay motivos reales que conduzcan a la autoridad administrativa electoral, para remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia y sus anexos, violentando con ello el principio consagrado en el artículo 16 Constitucional con respecto a la motivación del procedimiento asumido.*

*Para acreditar lo anterior, nos permitimos ofrecer las siguientes:*

#### CAPÍTULO DE PRUEBAS

*I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia expedida por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral mediante la cual acredito mi personalidad como Comisionado del Partido Revolucionario Institucional.*

*II.- INFORME DE AUTORIDAD.- Que deberá de rendir el Consejo Estatal Electoral, el cual deberá de incluir copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente CEE/DAV-17/2013.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ese Tribunal Estatal Electoral, de la manera más atenta solicito:*

*PRIMERO: Tenerme por presentada a la suscrita Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en los términos del presente escrito, interponiendo recurso de apelación en contra del Auto de fecha catorce de julio del año dos mil trece, dictado por los Consejeros Electorales Francisco Javier Zavala Segura, como Consejero Presidente del Consejo, Sara Blanco Moreno y Fermín Chávez Peñúñuri ante la Secretaria del Consejo, dentro del expediente CEE/DAV-14/2013, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Comisionado del Partido Acción Nacional, en contra del Diputado Samuel Moreno Terán y del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual acordaron remitir Instituto Federal Electoral, la denuncia y sus anexos para su resolución.*

*SEGUNDO: Se tenga por ofrecidos a fin de que sean valorados los medios de prueba aportados y se requiera a la autoridad señalada como responsable para que remita las constancias y demás documentación pertinente que obre en su poder, vía informe de autoridad.*

*TERCERO: Tenerme autorizando a los profesionistas que se mencionan en el proemio del presente medio de impugnación.*

*CUARTO: Una vez substanciado el presente juicio, se resuelva revocar de plano el Auto impugnado sólo en la parte que se impugna, determinándose en plena jurisdicción, que ante la ausencia de denuncia con respecto de propaganda gubernamental, no es procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador y de inmediato se haga del conocimiento del Instituto Federal Electoral, para efectos de que, si es el caso, tenga pro no presentada la remisión para asumir competencia, hecha por el consejo.*

El Recurrente Carlos Samuel Moreno Terán, por su parte señaló como agravios los que a continuación se transcriben:

*El suscrito C. Carlos Samuel Moreno Terán promoviendo por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las oficinas ubicadas en Tehuantepec No 72 Colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora y designando como abogados a los CC. LIC. Ricardo García Sánchez, Marcial Valdez Barreras y Andrés Marquez Ruiz ante esta H. Autoridad Electoral de la manera más atenta comparezco y expongo:*

*Que con fundamento en lo que disponen los artículos 326, fracción II, 328, 332, 335, 336 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, vengo a interponer el Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha 14 de julio de 2013 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, mediante el cual determinó remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia interpuesta por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, en contra del suscrito y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-17/2013, por supuestos actos de inequidad entre partidos políticos.*

*Para tal efecto y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora manifiesto lo siguiente:*

*I.- El presente escrito se presenta ante este H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por ser la autoridad competente para tramitar y resolver el presente medio de impugnación.*

*II.- El nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, y los autorizados para ello, quedaron plasmados en el proemio del presente escrito.*

*III.- La personalidad con la que comparezco la acredito con copia certificada de mi credencial para votar con fotografía como identificación oficial.*

*IV.- Es importante dejar establecido que el presente Recurso de Apelación, se interpone única y exclusivamente en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 14 de julio de 2013, en la que la Autoridad Responsable se declara incompetente para conocer y resolver la denuncia interpuesta en relación a la supuesta infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es la única parte del auto que irroga agravio en mi perjuicio.*

*V.- La expresión clara de los agravios que la resolución le genera a mi representado, así como los preceptos legales violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, se expresarán en líneas posteriores.*

*VI.- A juicio del suscrito, el Partido Acción Nacional tiene el carácter de tercero interesado en el presente recurso.*

*VII.- La relación de pruebas que se ofrecen se hará en el apartado correspondiente del presente escrito.*

*VIII.- Los puntos petitorios del presente escrito, se especificarán en la parte final del mismo.*

*IX.- Es presente escrito, se encuentra, como se podrá apreciar al calce del mismo, firmado autógrafamente por el suscrito.*

*El presente Recurso de Apelación, encuentra fundamento fáctico en la siguiente relación de:*

#### **HECHOS**

*1.- Con fecha 05 de julio de 2013, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso denuncia en contra del suscrito Diputado Carlos Samuel Moreno Terán, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la supuesta inequidad entre partidos políticos contendientes en la elección extraordinaria próxima pasada, celebrada en el Distrito Electoral XVII con sede en Ciudad Obregón Centro, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que el denunciante consideró aplicables.*

2.- Con fecha 14 de julio del 2013, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Comisionado Suplente citado en el hecho anterior, asignándosele el expediente CEE/DAV-17/2013, decretando en el mismo, el desechamiento de la denuncia por lo que hace al señalamiento de la supuesta infracción a lo dispuesto por el artículo 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y declarándose incompetente para conocer y resolver sobre la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Con fecha 15 de ese mismo mes y año, la Autoridad Responsable ordenó la publicación por lista del acto que aquí se impugna, el cual le genera al suscrito, los siguientes:

#### AGRAVIOS

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye la aprobación del acuerdo de fecha 14 de julio de 2013, únicamente en la parte en la que determina declararse incompetente para conocer y resolver la supuesta infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el objeto de delimitar el apartado que habré de combatir jurídicamente en líneas posteriores, me permito transcribir la parte conducente del acuerdo que me genera agravio y sobre la cual habré de versar el medio de impugnación interpuesto, teniéndose al efecto lo siguiente:

“- - - Por otra parte, y en lo referente a la infracción denunciada prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal...” (Se transcribe parte del auto apelado)

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS.-** Con la determinación que se impugna el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana viola por incorrecta interpretación, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2, 5, 20, 22, 45 y 46 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; y 98 fracción I y XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual genera como consecuencia una transgresión a los principios de legalidad, fundamentación, motivación y congruencia que toda resolución debe revestir.

**CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO.-** Con anterioridad a verter los argumentos fácticos y jurídicos mediante los cuales habré de combatir la ilegal determinación de la Responsable, considero importante reiterar que, como ya lo manifesté al momento de dar estricto acatamiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como al establecer la fuente del agravio generado al suscrito, la materia de impugnación del presente Recurso de Apelación, lo constituye única y exclusivamente la parte en la que la Responsable determina que en relación a la infracción denunciada prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la difusión de propaganda gubernamental, que considera influye en la equidad entre partidos políticos, que por tratarse de difusión de propaganda en televisión la competencia se surte a favor de la Autoridad Administrativa Electoral Federal, resolviendo que la competencia para conocer de dicha denuncia corresponde al Instituto Federal Electoral.

De manera que el resto del acuerdo y todos los argumentos mediante los que el órgano electoral determinó desechar la denuncia por lo que hace a la presunta violación del diverso 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deberán quedar incólumes por no ser motivo de agravio por parte del suscrito recurrente.

Precisado lo anterior, se tiene que genera agravio al suscrito denunciado, la parte del acuerdo que se impugna en el que la Responsable, sin razón jurídica que la justifique, ni facultad o atribución suficiente para ello, estima

*procedente remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, argumentando que el acto, denunciado lo es la difusión por parte de un servidor público del Congreso del Estado de un spot transmitido en televisión, y que atendiendo a la tesis de jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34, se surte la competencia del órgano electoral federal.*

*Justificación antes señalada con la que por supuesto el suscrito recurrente no se encuentra de acuerdo, pues contrario a lo argumentado por la Responsable, el señalamiento del denunciante C. Mario Anibal Bravo Peregrina, lo constituyó únicamente la supuesta inequidad en la contienda electoral extraordinaria celebrada el pasado 7 de julio del presente año. Para acreditar lo anterior, me permito transcribir en lo que aquí interesa, la denuncia interpuesta con fecha cinco de julio del presente año por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndose lo siguiente:*

*“Que con fundamento en los artículos 23, 24 y 100 fracción IV del Código Sustantivo Electoral; ...”*

*(Se transcribe parte de denuncia)*

*Como puede advertirse, el señalamiento vertido sobre el suscrito denunciado por parte del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, lo fue en el sentido de que la supuesta conducta atribuida, violentó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Acuerdo número 17 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que aprobó el calendario electoral, estableciendo en forma por demás clara y directa que ello generó una inequidad en la competencia entre partidos.*

*Partiendo de dicha premisa, resulta por demás clara que la materia de la denuncia en relación a la transgresión al texto constitucional, lo es la supuesta inequidad entre los partidos políticos contendientes en la elección extraordinaria, lo cual se deduce de la vinculación que el propio denunciante hace de la norma constitucional en relación al calendario aprobado para la elección extraordinaria que habría de celebrarse el 07 de julio próximo pasado, siendo clara también, la incorrecta actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al exceder sus facultades, ampliando y mejorando la denuncia sometida a su conocimiento, al establecer en su acuerdo que lo que se denuncia lo es la propaganda gubernamental de un integrante del Congreso del Estado, cuando en ningún momento el denunciante refiere propaganda gubernamental, por lo que el Consejo, además de ampliar y mejorar los argumentos del denunciante, realiza una incorrecta síntesis e interpretación del escrito de denuncia, atribuyéndole señalamientos o imputaciones que el denunciante jamás realizó, supliendo inclusive la deficiencia de los argumentos plasmados en la denuncia, e incurriendo en violación al principio de congruencia externa que toda resolución debe cumplir, al no existir plena coincidencia entre los argumentos y señalamientos planteados por el denunciante, en relación a lo resuelto en el propio acto impugnado introduciendo elementos ajenos a la controversia.*

*Tal criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y I.1o.A. J/9 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos para una mejor comprensión, se transcriben:*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** (Transcribe tesis)

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** (Transcribe tesis)



*Esto es así, porque de la simple lectura de la denuncia, se advierte que la línea argumentativa del denunciante fue limitada a la presunta inequidad en la contienda, conclusión a la que fácilmente se arriba desde el momento mismo en que el Comisionado Suplente al referir trasgredida la norma constitucional, especifica que el texto legal que considera fue violentado, lo es el antepenúltimo párrafo, el cual inclusive transcribe en forma literal, y que hace referencia a que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar imparcialmente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de de la competencia entre los partidos políticos, lo cual no guarda relación alguna con la propaganda gubernamental que el Consejo responsable asegura fue materia de la denuncia, pues resulta por demás claro, que si la intención del denunciante hubiera sido la de poner en conocimiento de la autoridad electoral el uso indebido de propaganda gubernamental, hubiere señalado como transgredido el penúltimo párrafo del artículo 134 Constitucional que hace referencia precisamente a este tipo de actos de propaganda y no el antepenúltimo que se refiere a la inequidad entre partidos políticos.*

*Reforzando aun más la anterior conclusión, se tiene que el propio denunciante refiere que la postura personal del suscrito en relación al tema del agua en la ciudad de Hermosillo, logra un posicionamiento a favor del Instituto Político también denunciado, lo cual confirma el hecho de que la denuncia parte de la base de que la supuesta imputación, lo es un acto de inequidad entre partidos políticos en el desarrollo de un proceso electoral extraordinario, pero nunca la difusión de propaganda gubernamental como así lo concluyó la Responsable, y consecuentemente, al no haberse demostrado que la materia de la denuncia lo fue la difusión de propaganda gubernamental contraria a la Constitución, la tesis de jurisprudencia que invoca la Responsable resulta inaplicable al caso concreto, pues ésta versa sobre la competencia de las autoridad electoral federal para conocer de procedimientos sancionadores en aquellos casos en los que se denuncian la difusión en radio y televisión precisamente de propaganda gubernamental, que como ya se dijo, no ocurrió en presente caso.*

*Por todo lo anterior, causa agravio al suscrito, el hecho de que la Responsable haya transgredido el principio de legalidad que le impone como prohibición ejercer facultades o atribuciones que no le son reconocidas por la ley que regula, teniéndose que ni el Código Electoral para el Estado de Sonora ni el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, le permiten a la Responsable mejorar, ni mucho menos ampliar, ni interpretar los argumentos propuestos por el denunciante, quien como ya se vio, en ningún momento expresó argumento alguno en el que denunciara la difusión de propaganda gubernamental, incurriendo así el Consejo en un claro exceso legal, y en una transgresión a los diversos principios de igualdad procesal, seguridad jurídica y congruencia, lo cual únicamente puede repararse mediante la revocación de la parte del acuerdo impugnado que ordena remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia y anexos presentados el 05 de julio de 2013.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, el Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha 14 de julio de 2013 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual determinó remitir al Instituto Federal Electoral, la denuncia interpuesta por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, en contra del suscrito Diputado Carlos Samuel Moreno Terán y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-17/2013, por supuestos actos de inequidad entre los partidos políticos en una contienda electoral.*  
*SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y autorizar para intervenir en el presente juicio a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito.*

*TERCERO.- Una vez que sea sustanciado el presente recurso, emitir resolución en la que se revoque la determinación impugnada decretada por la Responsable.*

Con fecha dos de agosto de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió los Informes Circunstanciados mediante los cuales sostiene la legalidad del acto reclamado.

Con fecha nueve de agosto de dos mil trece, quedó debidamente notificado el Partido Acción Nacional como Tercero Interesado, mediante cédula de notificación, de la admisión de los presentes recursos de apelación, sin que haya realizado manifestación alguna dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación, a que hace referencia el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora, plazo que venció el quince de agosto del año en curso.

**VII.** Al comparar y examinar los planteamientos de los apelantes, con las consideraciones que rigen el sentido del Auto reclamado, se advierte que la litis consiste en determinar si como lo sostienen los inconformes la Autoridad Electoral responsable se excedió en sus facultades al ampliar y mejorar la denuncia sometida a su conocimiento, al sostener que de la controversia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, se aseveró el señalamiento de la difusión de propaganda gubernamental, como lo era la difusión por un servidor público del Congreso del Estado de un “spot” en dos medios televisivos, por infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestiones que a su parecer, no se manifestaron en la denuncia correspondiente, dado que únicamente se hizo valer la supuesta inequidad en la contienda Electoral Extraordinaria celebrada el pasado siete de julio del año en curso, no como lo sostuvo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que alegan tal determinación contraviene los principios de legalidad, congruencia y exacta aplicación de la ley, que deben prevalecer en toda resolución, y citan como apoyo lo previsto en las jurisprudencias y tesis que denominó *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*, *“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”* y *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”*; o si bien, es acertada la consideración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de ordenar la remisión de la denuncia y anexos, al Instituto Federal Electoral, para que conozca de los actos denunciados, al resultar ser ésta la

autoridad competente para ello, pues sostuvo el organismo electoral que del escrito de denuncia se desprendía que se denunciaba la difusión de propaganda gubernamental, que se hacía valer la difusión por un servidor público del Congreso del Estado de un “spot” en dos medios televisivos, para lo cual se fundamentó en la Jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar, que de los motivos de inconformidad formulados por los apelantes, se aprecia que únicamente se impugna la parte del Auto de fecha catorce de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recaído dentro del expediente número CEE/DAV-17/2013, que ordenó remitir la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Samuel Moreno Terán, Diputado del Congreso Local, al Instituto Federal Electoral, por considerar que la autoridad federal es la competente para conocer y resolver de los actos denunciados en relación con la supuesta infracción al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, deberán permanecer firmes las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en relación con el desechamiento de la mencionada denuncia presentada el cinco de julio del año en curso, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en relación con la transgresión a lo previsto en el Acuerdo número 17 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil trece, mediante el cual se aprueba el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria a celebrarse en el Distrito XVII y de lo dispuesto por el artículo 216, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**VIII.** Este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, estima *que el Acto reclamado* por los apelantes Partido Revolucionario Institucional y Carlos Samuel Moreno Terán, es fundado, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los recurrentes mencionados con antelación, sostienen esencialmente que les causa agravio el Auto de catorce de julio del año dos mil trece, dictado dentro del expediente CEE/DAV/17/20013 por los CC. Consejeros Electorales Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Fermín Chávez Peñúñuri ante la Secretaria de dicho organismo electoral C. Leonor Santos Navarro, todos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en virtud de que dicho Órgano Administrativo interpretó de forma inexacta la legislación electoral local, al remitir al Instituto Federal Electoral la

denuncia interpuesta por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional en contra del C. Samuel Moreno Terán, Diputado del Congreso del Estado y del Partido Revolucionario Institucional, porque en dicha denuncia no se formularon argumentos fundados ni motivados respecto a una infracción por parte del C. Carlos Samuel Moreno Terán, por la realización de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, porque el mencionado denunciante funda y motiva su denuncia por la presunta violación AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por haberse transmitido un “spot” los días cuatro y cinco de julio de dos mil trece, cuyo contenido, de acuerdo con lo expresado por los inconformes se relaciona con un posicionamiento expresado por el Diputado *en el Seno del Pleno del Congreso del Estado de Sonora*, respecto a la problemática del abastecimiento del agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que a juicio del denunciante violentaba el principio de equidad en la contienda; citó lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*“... Artículo 134.-*

*...*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*...”*

Y respecto al Artículo 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora, precisó:

*“...Artículo 216.- El día de la jornada electoral y durante los tres anteriores no se podrán celebrar reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”*

Asimismo, aducen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el Auto de referencia establece que si bien es cierto dicha denuncia debe de desecharse de plano por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de Denuncias del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, sin embargo, de manera contradictoria ordena remitir la denuncia presentada por el comisionado suplente del Partido Acción Nacional al Instituto Federal Electoral por tratarse de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL de un diputado del Congreso del Estado, cuando dicho denunciante no formuló argumentos respecto a la configuración de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral local en cuanto a la

realización DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, sino de proselitismo electoral en tiempos prohibidos por la codificación electoral en términos del artículo 216 antes transcrito.

Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, en atención a las siguientes consideraciones:

De la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, se desprende que se anotó lo siguiente:

*“Mario Aníbal Bravo Peregrina, en mi carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo Estatal electoral, con sede en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, personalidad que tengo plenamente acreditada ante Usted; con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Río Sonora número 155, colonia Proyecto Ríos Sonora, de esta ciudad capital y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones e imponerse de autos en el presente asunto a los Licenciados en Derecho Mario Aníbal Bravo Peregrina, Luis Carlos Cha Flores y Paulina Guadalupe Peterson Ramírez, comparezco respetuosamente ante usted para exponer lo siguiente:*

*Que con fundamento en los artículos 23, 24 y 100 fracción IV del Código Sustantivo Electoral; así como en el artículo 11 fracción IV del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, acudo en representación de mi partido, a interponer denuncia en contra del Diputado Local y miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, Samuel Moreno Terán, así como en contra del Instituto Político que representa, por la flagrante violación a lo dispuesto en el Artículo 134 Constitucional, así como a lo dispuesto en Acuerdo número 17 del Consejo Electoral Local, mediante el cual se aprueba el Calendario Electoral para la Elección Extraordinario en el Distrito XVII, particularmente a lo prevenido en el artículo 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora; por las consideraciones que haré valer en su momento oportuno. Por ello al tenor de lo anterior procedo a invocar los siguientes:*

#### HECHOS

- 1. Es un hecho notoriamente conocido que el Partido Político Acción Nacional, a quien represento, participa en el proceso electoral extraordinario 2013 para elegir a la fórmula de diputados, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII Local del Estado de Sonora.*
- 2. Conforme a la calendarización aprobada por este Consejo Local, el Proceso Electoral Extraordinario se encuentra en la etapa de veda electoral y por tanto existe prohibición para la celebración de actos de campaña. De propaganda o proselitismo electoral, conforme a lo descrito en el artículo 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*
- 3. Notorio y Público también lo es que el C. Samuel Moreno Terán, obtuvo una diputación por la vía de la Representación Proporcional y por tanto desde la fecha de en que se integro la LX Asamblea Legislativa, ha tomado el cargo público como Diputado Local, haciendo uso de sus funciones legislativas y de representación partidista, haciendo uso de sus funciones legislativas y de representación partidista al menos hasta la fecha de presentación del presente escrito.*
- 4. Así pues, atendiendo a los hechos que anteceden, tenemos que desde el pasado cuatro de julio del presente dos mil trece y hasta la fecha de presentación del presente escrito se ha venido transmitiendo un spot*

publicitario donde el Diputado Samuel Moreno Terán, haciendo uso de la voz y de forma contundente y enérgica expone su punto de vista respecto al tema del agua y la problemática actual que envuelve al Estado de Sonora con referencia al vital líquido.

5. En los videos que se anexan como medio de prueba se tiene al Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional pronunciando un impetuoso discurso, mismo que ha venido siendo transmitido en las Televisoras "Tv Azteca Sonora" (Hechos Sonora) y Megacanal Sonora (Meganoticias) y durante un promedio máximo de treinta segundos se expone lo que a continuación se reproduce:

*"Tengo treinta años viviendo en Hermosillo... por supuesto que soy hermosillense. Mi familia nació en Hermosillo, por supuesto que es hermosillense... jamás... óiganlo bien, jamás iría en contra de que Hermosillo tenga las veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días del año. Lo que estoy en contra es de la falta de respeto al estado de derecho... El agua es de todos y es para todos."*

Respecto a los hechos descritos es menester señalar:

*Si bien el acontecer político en la actualidad versa sobre la problemática del agua, resoluciones y conflictos al respecto, también cierto es que el calendario electoral ha sido marcado en estricto apego a la normatividad electoral. Por tanto, ceñirse a los tiempos marcados en dicho esquema resulta vital para el justo desarrollo de la contienda electoral y debe guardarse estricta observancia sobre los actos permitidos y/ o los prohibidos para no incurrir en conductas que vulneren los principios rectores en la materia electoral.*

*Ahora bien. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134 señala:*

*"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".*

*Para el caso en exposición y denuncia. El Diputado Local y representante del Partido Revolucionario Institucional vulnera el principio de equidad en la contienda, pues resulta más que evidente, que los argumentos expuestos por el C. Samuel Moreno Terán, son violatorios a la norma sustantiva.*

*Con el pronunciamiento respecto a cualquier problemática en el período que se encuentra prohibido o vedado para hacerlo se configura una violación administrativa a las obligaciones de los miembros de cualquier partido político, tal cual lo precisa el Código Electoral para el Estado de Sonora, en específico en su artículo 216, ya que en dicho artículo se describe que durante los tres días anteriores a la jornada electoral no podrán celebrarse reuniones de propaganda electoral; sin dejar de reiterar que con su conducta desmedida influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, contrario a lo que expresamente se prohíbe en el texto constitucional.*

*No es óbice señalar, que si bien pudiera interpretarse que no se está denunciando un acto proselitista del propio candidato, también cierto es y con mucho mayor peso se argumenta que con la investidura que guarda como representante popular el C. Samuel Moreno Terán se quebranta tanto la norma constitucional, como los principios rectores de la materia electoral.*

*Resulta más que evidente el posicionamiento que logra a favor de su Instituto Político, lanzando mensajes en relación a la problemática del agua y sobre todo con el tono beligerante como lo hace. Con lo que parece ser una afrenta denostativa en contra de lo que él denomina "falta de respeto al estado de derecho" enfatiza sobre la simulación que hace,*

*pues resulta evidente que sin mayor argumento y de forma plenamente dogmática pronuncia un discurso acalorado para con ello pretender convencer al público sobre su posicionamiento respecto a la controversia actual.*

*Por todo lo anterior y de conformidad a la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente, nos encontramos con la imperiosa necesidad de interponer la presente denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades es imputable al propio Partido político, (el énfasis es añadido).*

*Tesis XXXIV/2004*

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-*** (Se transcribe tesis)

*Medios de Prueba.- Como prueba de lo anteriormente expuesto se ofrecen y anexan a este documento los siguientes medios:*

- *Documentales técnicas: Consistentes en Disco Compacto que contiene 2 videos con una duración aproximada a los treinta segundo en los que se podrán apreciar los hechos narrados, descritos y precisados en el escrito que integra la presente denuncia.*

*Por lo anteriormente expuesto, a este H. Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, atentamente solicito:*

*Primero: Tenerme por presente en tiempo y forma interponiendo denuncia en contra de los actos reseñados.*

*Segundo: En base a las facultades de ese Consejo, se active su facultad investigadora y se pronuncie sobre los actos que nos causan perjuicio.*

*Tercero: En su oportunidad, se sancione al Partido Revolucionario Institucional por las conductas violatorias descritas. ...”*

De lo antes transcrito, del contenido en el escrito inicial de denuncia de referencia, se advierte que el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina hizo consistir su denuncia en los siguientes hechos:

- a) Que el C. Carlos Samuel Moreno Terán violentó lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política Federal respecto a que todo servidor público tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre partidos.
- b) Que de igual forma el C. Carlos Samuel Moreno Terán violentó el dispositivo 216 del Código Electoral local, en cuanto a que durante los tres días anteriores a la Jornada Electoral no se podían celebrar reuniones o actos de campaña, propaganda electoral o proselitismo electoral.

Precisado lo anterior, se aprecia que en ningún momento el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, denunció en su escrito original, que el C. Carlos Samuel Moreno Terán haya realizado actos presuntamente violatorios de

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ni expresó hechos que tiendan a poner de manifiesto trasgresión por parte de los recurrentes, en tal aspecto, tal y como incorrectamente sostuvo el Consejo Estatal Electoral en el auto de catorce de julio de dos mil trece.

Ello es así, porque determinó, que en relación a la infracción denunciada prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, se había hecho consistir en la difusión de propaganda gubernamental, que influía en la equidad de la competencia entre partidos, razón por la que consideró que el conocimiento de dicha infracción no era competencia de la Autoridad Administrativa Electoral local, pues en su concepto se denunciaba la difusión por un servidor público del Congreso del Estado de un “spot” en dos medios televisivos, por lo cual estimó que dicha competencia correspondía al Instituto Federal Electoral, y ordenó la remisión de la denuncia y sus anexos a la autoridad electoral federal, para que resuelva lo conducente, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.”*

De lo anotado, se advierte que la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el auto reclamado, excedió el límite de sus funciones y atribuciones, establecidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, respecto a remitir al Instituto Federal Electoral el escrito original de denuncia interpuesta por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en contra del C. Carlos Samuel Moreno Terán y el Partido Revolucionario Institucional, interpretando de manera equívoca la norma electoral en cuanto a que dicha denuncia se trataba de actos presuntamente violatorios de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, cuando dicho denunciante invocó, motivó y fundamentó los hechos de su denuncia, en la realización de actos que consideró constituían una violación al principio de equidad en la contienda, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, séptimo párrafo, el cual transcribe y el artículo 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo que el Consejo Estatal Electoral, a través de los CC. Consejeros Electorales Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Fermín Chávez Peñúñuri ante la Secretaria de dicho organismo electoral C. Leonor Santos Navarro, incurre en transgresión al principio de legalidad electoral Constitucional, establecido en el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que dicho principio es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto



apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual concuerda con lo previsto por el artículo 2, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, que dice: *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...*

Lo anterior se robustece en lo establecido en la Jurisprudencia 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.*

*Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Asimismo, se estima que el auto apelado transgrede el principio de congruencia que toda resolución debe contener al no existir coincidencia entre los argumentos formulados por el denunciante en relación a lo resuelto en el Auto de fecha catorce de julio del presente año, ello porque el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, atribuyó señalamientos e imputaciones, tal y como se menciona en párrafos precedentes, que el denunciante en modo alguno formuló, ni tales argumentaciones se desprenden de los hechos narrados por el denunciante, razón por la cual este Tribunal

Estatual Electoral del Estado de Sonora, estima que la Autoridad Responsable introdujo aspectos ajenos y novedosos a la denuncia.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2642/2008](#) y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-17/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-466/2009](#).—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Así como lo dispuesto por el Principio General de Derecho:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

De igual forma, tiene también aplicación la Jurisprudencia 22/2010, bajo el principio MUTATIS MUTANDIS en cuanto a la incongruencia del auto de fecha catorce de julio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a que si dicho organismo electoral acordó desechar de plano la denuncia interpuesta por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho organismo electoral, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, esto es, por no encontrarse suficientemente motivada la denuncia, luego entonces el mencionado Consejo Estatal Electoral, no debió analizar hechos más allá de los planteados por el partido denunciante, en cuanto a la posible infracción por actos de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, los cuales no se hicieron valer en el escrito de denuncia ni se desprenden de sus planteamientos y con ello dar vista al Instituto Federal Electoral.

La mencionada jurisprudencia 22/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene lo siguiente:

**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.*

#### Cuarta Época

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-951/2007](#).—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-392/2008](#).—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-500/2008](#).—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.*

En este orden de ideas, este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, considera fundados y motivados los agravios hechos valer por los apelantes, toda vez que la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la emisión del auto de catorce de julio de dos mil trece, dictado dentro del expediente CEE/DAV/17/2013, es contrario a la normatividad electoral, en cuanto a que violenta el principio de legalidad electoral constitucional y de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia, pues no obstante que desechó la denuncia interpuesta por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, introduce, como se dijo con anterioridad, aspectos novedosos y ajenos a la controversia planteada, en virtud de resolver sobre supuestos actos relacionados con PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, que en ningún momento fueron expuestos en su escrito original de denuncia, ello porque dicho organismo electoral resolvió remitir oficiosamente la denuncia de mérito al Instituto Federal Electoral, por considerar que existen presuntas violaciones por parte del C. Carlos Samuel Terán Moreno respecto a actos DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL que no fueron denunciados ante dicha Autoridad Administrativa, por lo que si la denuncia constituye un medio de defensa ante una violación a una norma electoral, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solamente le es permitido resolver con sujeción a los hechos planteados en la denuncia, siguiendo las reglas contenidas en el Reglamento de denuncias de dicho organismo electoral, así como lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Sonora, dentro de los cuales no se le otorga a dicho Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, facultades para introducir hechos o argumentos no vertidos en la denuncia correspondiente ni que se desprendan de sus pretensiones.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que desde la presentación de la denuncia se deben contener los razonamientos y fundamentos que configuren los elementos que actualicen la violación a la norma electoral, pues se insiste, de los hechos denunciados por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, no se desprenden indicios que impliquen o contengan elementos que configuren la infracción consistente en la realización de propaganda gubernamental por parte de los denunciados, pues como la propia responsable precisó en el Auto apelado, al desechar una parte de la denuncia, ésta debe ser desechada cuando no se encuentre suficientemente motivada, conforme lo dispuesto por el artículo 22, inciso d) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, supuesto que de igual manera se actualiza en el presente caso.

De ahí que, la misma razón debió prevalecer para regir el sentido del Auto apelado, en virtud de que no existen o se evidencian elementos suficientes para remitir la denuncia al Instituto Federal Electoral, por la que resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que aun y cuando se hayan denunciado la realización de actos difundidos en dos televisoras, lo cierto es que contrario a lo estimado por la Autoridad responsable, de los hechos denunciados no se aprecia que se delate la difusión de propaganda gubernamental, pues ninguna alusión se expresa en tal sentido, sino que en todo momento se menciona que los actos consisten en las expresiones realizadas por el Diputado Local, dentro del Congreso Local, quien es emanado del Partido Revolucionario Institucional, y su posicionamiento respecto al tema del agua y la problemática actual sobre el tema, señala que con su actuar se vulnera el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, cita el artículo Constitucional y párrafo que considera se contravinieron, y sostiene que tal conducta se llevó a cabo dentro del tiempo de veda electoral, esto es, cuando no se deben realizar reuniones de propaganda electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, es decir, le confiere imputaciones precisas en tal sentido.

Sirve de criterio orientador la Tesis XXXI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**- *El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las*

partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

*Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.”*

En mérito de lo anterior, y ante lo fundado de los agravios hechos valer por los apelantes, procede modificar el Auto de catorce de julio de dos mil trece, emitido por la Autoridad Responsable para que se deje sin efecto la remisión de la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional en contra del C. Samuel Moreno Terán, Diputado del Congreso Local y del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la infracción que hizo consistir en la difusión de propaganda gubernamental, prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dejar firmes las consideraciones vertidas por dicha Autoridad, en relación con el desechamiento de la mencionada denuncia en relación con la transgresión a lo previsto en el Acuerdo número 17 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil trece, mediante el cual se aprueba el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria a celebrarse en el Distrito XVII y de lo dispuesto por el artículo 216, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son fundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionada Suplente y por el C. Carlos Samuel Moreno Terán, por su propio derecho, en el presente Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el Auto de fecha catorce de julio de dos mil trece, aprobado por los CC. Consejeros Electorales Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Fermín Chávez Peñúñuri ante la Secretaria de dicho organismo electoral C. Leonor Santos Navarro, todos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, recaído dentro del expediente CEE/DAV-17/2013, en la parte motivo de apelación, para que se deje sin efecto la remisión al Instituto Federal Electoral por la Autoridad responsable, respecto de la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Samuel Moreno Terán, Diputado del Congreso Local y del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la infracción que la responsable hizo consistir en la difusión de propaganda gubernamental, prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo permanecer firmes las consideraciones vertidas por la Autoridad responsable en relación con el desechamiento de la mencionada denuncia en relación con la transgresión a lo previsto en el Acuerdo número 17 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil trece, mediante el cual se aprueba el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria a celebrarse en el Distrito XVII y de lo dispuesto por el artículo 216, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando VIII de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL**